

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-243/2018

**ACTORES:** MARÍA DE LOS ÁNGELES  
BECERRA GARCÍA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DE LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-243/2018, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por María de los Ángeles Becerra García, Héctor Gustavo Figueroa Solís, M. Guadalupe Mares Ramírez, Gerardo Guerrero Ramírez, Ángela Ramos Ramírez, Mario Alejandro Aparicio López, Edith Torres Cervantes, Yolanda Verónica Sosa, Isela Gabriela Medina Murillo, Francisco Javier Flores Luna, Miryam Reyes Zúñiga, Enrique González Ramírez, Laura Nery Padilla, Miguel Ángel González Hurtado, Martha Maldonado Ayala, Salvador Vallejo Galván y Laura Lorena Pulido Figueroa, contra la sentencia emitida por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

## **SUP-REC-243/2018**

en Guadalajara, Jalisco, recaída al expediente SG-JDC-156/2018.

### **I. RESULTANDO**

1. El catorce de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA emitió el dictamen de aprobación de las candidaturas a Presidencias Municipales de sesenta y un municipios de Jalisco.

El veintisiete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un alcance al dictamen referido en el punto anterior, en el que, en lo que interesa, definió la candidatura de Enrique García Hernández para la Presidencia Municipal de Ocotlán, Jalisco.

2. Inconformes, el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, al cual se le asignó la clave de expediente SG-JDC-90/2018, mismo que el cinco de abril siguiente fue resuelto en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral local.

3. En cumplimiento de lo anterior, el trece de abril del presente año, el tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio ciudadano con la clave JDC-61/2018, en el sentido de desechar la demanda.

4. Inconformes con ello, el diecisiete de abril siguiente los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que la Sala responsable le asignó la clave SG-JDC-156/2018.

El tres de mayo del presente año, la Sala responsable resolvió el juicio aludido en el párrafo anterior, en el sentido de sobreseer, respecto de uno de los actores, revocar la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, controvertido ante el Tribunal Local.

La resolución referida fue notificada a los actores el tres de mayo del presente año.

**5.** Inconforme con tal determinación, el siete de mayo de dos mil dieciocho, los actores interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**6.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-243/2018, y el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno referido se cumplió mediante oficio de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

## **II. CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-REC-243/2018**

Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 62 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación sea extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente establecido.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala responsable el tres de mayo del presente año y notificada personalmente a los actores en esa misma fecha, tal como consta en la cédula de notificación personal correspondiente, misma que obra en el expediente en que se actúa, documental que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del viernes cuatro al domingo seis del mismo mes, contando los días sábado y domingo, al estar relacionada la materia de impugnación con un proceso comicial, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, tal como se advierte del escrito de demanda original, el mismo fue presentado ante la Sala responsable el siete de mayo pasado, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación.

Con base en las razones expuestas, al quedar demostrado que la demanda se interpuso fuera del plazo para su presentación oportuna, se debe desechar de plano el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-243/2018**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-243/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**